

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023-00042**, informando que las accionadas contestaron el requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

El señor Daniele Osorio Pulecio, actuando en causa propia y como agente oficioso de Sixta Tulia Pulecio Conde, interpuso acción de tutela en contra de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Presidencia de la República, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y a una vivienda digna.

Como sustento de sus aspiraciones, informó que son víctimas del hecho victimizante de desplazamiento forzado y que padecen múltiples patologías que afectan su calidad de vida. Que desde el acaecimiento del hecho victimizante, han pretendido el reconocimiento de su derecho a una vivienda digna, por lo que el 30 de noviembre de 2022 solicitaron a las accionadas alguna solución para aquella problemática, sin que a la fecha hayan obtenido respuesta alguna.

Como consecuencia, solicitan se ordene a las accionadas que respondan de fondo las solicitudes elevadas, que se remita el seguimiento efectuado por parte de la Presidencia de la República, y que según sus condiciones diferenciales les sean tutelados sus derechos fundamentales.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

En proveído del 31 de enero de 2023, se admitió la presente acción de tutela, se vinculó a la Procuraduría General de la Nación, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y se requirió a las accionadas para que la contestaran, rindiendo un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en la acción constitucional.

La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, contestó la tutela mediante oficio 2023-0148502-1 del 31 de enero de 2023, en el que solicitó se declare improcedente el amparo pretendido y su desvinculación del trámite.

Informó que, mediante el procedimiento de identificación de carencias, regulado en el Decreto 1084 de 2015, el 22 de octubre de 2022 se entregó mediante el primer giro de la atención humanitaria reconocida a los actores mediante Resolución 0600120223814368 de 2022, y que dicha atención está destinada a cubrir las necesidades de alimentación básica y el alojamiento temporal por 6 meses, se conformidad con las carencias evidenciadas.

La **Procuraduría General de la Nación**, contestó la acción y su desvinculación del trámite por cuanto carece de legitimación en la causa, al no adelantar alguna actuación en detrimento de los intereses de los promotores de la acción.

La **Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, contestó la acción mediante oficio 2023EE005584 del 1º de febrero de 2023, en el que solicitó declarar improcedente el amparo pretendido.

Manifestó que el tutelante radicó derecho de petición 2022ER015841, el cual fue resuelto por la Subdirectora de Subsidio Familiar de Vivienda, mediante radicado 2023EE0005410, y que fue notificada al correo electrónico informado, con lo que se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado.

El **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República** contestó en oficio OFI23-00015939 del 2 de febrero de 2023, solicitando su desvinculación o que se nieguen por improcedentes las pretensiones.

Señaló que el 16 de diciembre de 2022 corrió traslado de la solicitud a la entidad competente para tal fin, puesto que no tiene relación alguna con la entrega de subsidios para vivienda y/o ayudas humanitarias. Finalmente, explicó ampliamente las funciones a su cargo y la competencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se vulneran los derechos fundamentales incoados por el proceder de las accionadas, así como las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de

1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho fundamental de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo "*Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011*", refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a

tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".

Concomitante con lo hasta aquí considerado, es preciso acotar que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, declarado exequible de forma condicionada en sentencia C-242 de 2020, aumentó los términos para atender las solicitudes, así:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el

plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

3. Del derecho de petición en el caso de las víctimas del conflicto armado.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, en el caso de las peticiones presentadas por las víctimas del conflicto armado de Colombia, la H. Corte Constitucional ha impuesto una carga adicional a las entidades para resolver sus solicitudes, ya que gozan de especial protección por parte del Estado.

Ya desde la sentencia T-025 de 2004, dicha Corporación señaló que, en las respuestas dadas a las peticiones presentadas por las víctimas de desplazamiento forzado, debe tenerse en cuenta que el Estado debe garantizar el restablecimiento de sus derechos, y por ello conviene observar una serie de condiciones especiales para resolver sus solicitudes ante cualquier entidad.

Ello, no solo en la medida que la Constitución Política otorgó protección constitucional al Derecho de Petición como un medio para garantizar la consecución de los fines esenciales del estado social de derecho, sino también porque de las peticiones presentadas por las víctimas de desplazamiento forzado su entrega oportuna y adecuada se debe propender por superar el estado de cosas inconstitucional en que se encuentran.

Tales posturas, han sido reseñadas en sentencia T-377 de 2017, la cual recopila lo dicho en, entre otras, sentencias T-839 de 2006, T-630 de 2009, T-496 de 2007, T-745 de 2006 y Auto 099 de 2016 de la H. Corte Constitucional, respecto de la protección al derecho fundamental de petición en personas que han sido objeto del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Dentro de los requisitos que deben observarse, se enumeran los siguientes:

"(i) Contestar una solicitud de entrega de ayuda humanitaria con la simple indicación del trámite interno que debe adelantarse para conseguirla, no puede entenderse como una respuesta válida, que satisfaga el derecho fundamental de petición. Una contestación en esos términos constituye una violación del derecho a formular peticiones.

(ii) Frente a solicitudes de entrega de ayuda humanitaria, las autoridades deben responder indicando una fecha cierta en el que ésta será entregada en caso de que tengan derecho a ella. En todo caso, dicha fecha debe ser razonable y oportuna.

(iii) Las autoridades no pueden someter a la población desplazada a un "peregrinaje institucional" para acceder a sus derechos, por lo cual es necesario que reciban de ellas una atención definitiva y directa frente a su apremiante situación. Por lo tanto, es necesario evitar por parte de las autoridades respuestas evasivas o simplemente formales.

(iv) Para que las autoridades cumplan con su obligación de garantizar este derecho, es de "vital importancia" el adecuado manejo, registro y control de la información, con el fin de que las autoridades competentes tengan "pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado" (...)"

Bajo esos mismos criterios, la Corporación ha determinado que los anteriores requisitos van concatenados con la protección del derecho fundamental al debido proceso de una persona en víctima de desplazamiento forzado, en casos que la solicitud esté encaminada a la obtención de reconocimiento y entrega efectiva de los medios por los cuales se espera reestablecer sus derechos, como en el caso concreto, del otorgamiento de una indemnización por su situación particular como víctima de desplazamiento forzado.

Por ello, para prevenir vulnerar, adicional al derecho fundamental de petición, el debido proceso de una persona que eleva una solicitud ante una entidad estatal, se debe tener en cuenta que se pone en riesgo o vulnera también el mínimo vital:

"(i) Cuando la entidad competente no reconoce, debiendo hacerlo, la ayuda humanitaria o la prórroga a la población desplazada que cumple con los requisitos para acceder a ella. Esta situación se presenta cuando, entre otras, las autoridades toman en cuenta requisitos, formalidad y apreciaciones que no corresponden con la situación en la que se encuentran quienes reclaman ayuda humanitaria, o cuando esas autoridades aducen formalidades o requisitos que no se encuentran en el ordenamiento jurídico.

4. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, junto con el escrito inicial se anexó copia del derecho de petición formulado tanto a la Presidencia de la República como a la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Minvivienda, en el que el tutelante solicita que se le responda de forma oportuna, y que se les otorgue una vivienda 100% subsidiada en la localidad de Bosa. Así mismo, obra constancia de su radicación por intermedio de correo electrónico del 30 de noviembre de 2022, a la mencionada cartera ministerial, así como al correo electrónico de contacto de la Presidencia.

Además, se anexó copia del oficio OFI22-00164998 / GFPU 12000002 del 16 de diciembre de 2022, en el que se informó al tutelante que la petición se

trasladó al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por ser la entidad facultada legalmente para atender esa solicitud en concreto. Junto a éste, obra el oficio mediante el cual se trasladó el asunto al Coordinador de Atención al Usuario y Archivo del Ministerio.

En primer término, se avizora que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados, por el proceder de la Presidencia de la República, ya que, si bien no se pronunció sobre el fondo del asunto, sustentó jurídicamente las razones para proceder de conformidad y correr traslado al competente, como lo dispone la Ley 1755 de 2015 en su artículo 1º, que sustituyó, entre otras, el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de la respuesta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó que la señora Sixta Pulecio se encuentra en estado "asignados" en la convocatoria para la población desplazada del año 2004, y explicó el proceso de postulación del hogar. Agregó que en Resolución 91 del 2011, ajustó el valor del subsidio familiar de vivienda y el monto del mismo. Señaló que Fonvivienda es la entidad que dirige y ejecuta la política de satisfacción de la necesidad de vivienda, y que, para la asignación del subsidio de vivienda, se deben cumplir una serie de requisitos, como lo son la postulación, que en el presente caso no se ha efectuado. Que efectuó búsqueda en las bases de datos y no se encontró que los tutelantes se hayan postulado para alguno de los programas, por lo que no puede accederse a lo pretendido, máxime cuando en la fecha no existen convocatorias en la ciudad de Bogotá.

Bajo los anteriores parámetros, el Despacho concluye que las peticiones formuladas ante las accionadas fueron resueltas de fondo ya que, si bien no se accede a lo pretendido, se indican los motivos fácticos y legales para sustentar tal determinación.

Ello, entiendo en cuenta que la respuesta al derecho de petición no necesariamente debe ser positiva y accediendo a lo pretendido, sino que debe atender los puntos objeto de la petición y anunciar las razones por las cuales se accede o no a lo solicitado, como ha sido sostenido por la H. Corte Constitucional en, entre otras, sentencia T-357 de 2018 al considerar que:

"Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición "(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita".

Por otro lado, obra constancia de la notificación de las mencionadas misivas,

por medio del correo electrónico informado en la solicitud, y que coincide con el de notificación para la presente acción de tutela. Valga precisar respecto del plazo de respuesta, que como lo dispone la Ley 1755 de 2015 éste era de 15 días que, en el presente, se cumplieron el 22 de diciembre de 2022, bajo el entendido que la ampliación de términos prevista en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 perdió vigencia el 30 de junio de 2022, ya que mediante Resolución 666 de esa anualidad estuvo declarada la emergencia sanitaria.

Por ello, si bien en principio hubo una vulneración al derecho de petición, con la misiva adiada y notificada el 1° de febrero del año en curso, dicha transgresión se superó, como lo ha considerado la H. Corte Constitucional al concluir que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "hecho superado", tal y como lo reiteró en sentencia T-297 de 2019:

"Sobre el particular, la Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

En tal sentido esta Corporación ha señalado los criterios que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos criterios son los siguientes:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".

Como consecuencia, en vista que se superó la vulneración al derecho de petición incoado, se negará el amparo pretendido, máxime cuando la decisión fue debidamente notificada al peticionario, como se expuso precedentemente.

Por otra parte, y frente al derecho fundamental que se invocan a la vivienda digna, es pertinente recalcar que debe haber algún soporte probatorio de cara a su exigibilidad, como quiera que, si bien la tutela goza de informalidad para su trámite, no es menos cierto que el Juez Constitucional tiene el deber de soportar su decisión en el acervo probatorio y no en las simples afirmaciones.

Tal supuesto impone una carga en cabeza del tutelante, como lo ha expuesto la sentencia T-571 de 2015:

"En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho".

Igualmente, no puede perderse de vista el hecho que, como fue informado por parte de la U.A.R.I.V., el 22 de octubre se efectuó el giro de recursos a los accionantes, de la atención humanitaria reconocida a los actores mediante Resolución 0600120223814368 de 2022, y que está destinada a cubrir las necesidades de alimentación básica y el alojamiento temporal por 6 meses, y de ello se colige que no existe amenaza o riesgo inminente a ninguno de los derechos fundamentales que se invocan, por lo que no se emitirá orden alguna.

Finalmente, en vista que carecen de competencia para, eventualmente, satisfacer las pretensiones incoadas, se desvinculará del trámite a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Procuraduría General de la Nación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por Daniele Osorio Pulecio, actuando en causa propia y como agente oficioso de Sixta Tulia Pulecio Conde, ante la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo antes expuesto.

- SEGUNDO:** **NEGAR** el amparo de los demás derechos fundamentales pretendidos, por las anteriores consideraciones.
- TERCERO:** **DESVINCULAR** del trámite a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Procuraduría General de la Nación.
- CUARTO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- QUINTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC